



ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEA-PES-018/2024

PARTE DENUNCIANTE: Israel Ángel Ramírez, representante suplente del PAN, ante el CG del IEE.

PARTES DENUNCIADAS: Erick Muro Sánchez, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos y partido político MORENA.

MAGISTRATURA PONENTE¹: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga.

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

1. Incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario que procuró el cumplimiento de la sentencia TEEA-PES-018/2024.

El diecinueve de junio este Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario que procuró el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, por el cual se ordenó al ciudadano Erick Muro Sánchez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, que informara a esta autoridad jurisdiccional, la realización de acción alguna tendente a dar cumplimiento con la sanción impuesta a través de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo y que, en su caso, remitiera la documentación necesaria a efecto de demostrar su dicho, ello bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo señalado, se le impondría alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en la normativa en la materia.

Ahora bien, dado que a la fecha en que se actúa, esta autoridad electoral no ha recibido documentación alguna por parte del ciudadano Erick Muro Sánchez, mediante la cual otorgue respuesta al requerimiento realizado, **se le hace efectiva la medida de apremio consistente en amonestación pública**, de conformidad con el artículo 328, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.²

2. Procuración oficiosa del cumplimiento de la sentencia TEEA-PES-018/2024.

En primer término, se debe precisar que este Tribunal Electoral es competente para impulsar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEA-

¹ Magistrado en funciones por ministerio de ley

² En adelante "Código Electoral".

PES-018/2024, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a la resolución de controversias, sino que también involucra vigilar y proveer lo necesario para el efectivo cumplimiento de sus ejecutorias.

En atención a la jurisprudencia 24/2001,³ se estima que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de un asunto, otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia, lo cual contribuye a que se haga efectiva la garantía de acceso a la justicia en favor de la parte denunciante.

Lo comentado, tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución General, en el que no sólo se prevé que la facultad de un órgano jurisdiccional corresponda a resolver de forma definitiva, pronta, completa e imparcial, una controversia, sino que también implica **vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

Ahora bien, como se precisó en el apartado previo, el treinta de mayo,⁴ este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró **la existencia de la infracción** atribuida al ciudadano Erick Muro Sánchez, consistente en la **transgresión del interés superior de la niñez** y, en consecuencia, se le impuso una sanción consistente en **multa de 70 UMAS** (setenta Unidades de Medida y Actualización)⁵ equivalente a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).

2

Así, a la fecha de la emisión del presente Acuerdo Plenario, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se ha recibido documentación alguna que demuestre que el ciudadano Erick Muro Sánchez haya realizado actos tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Por tanto, surge la necesidad de que este Órgano Jurisdiccional requiera nuevamente al entonces candidato Erick Muro Sánchez, lo siguiente:

- Informe a esta autoridad -dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo- si ha realizado alguna acción tendente a dar cumplimiento con la sanción impuesta a través de la sentencia definitiva de

³ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

⁴ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ El valor de la Unidad de Medida y Actualización es de 108.57 pesos.

fecha treinta de mayo y, en su caso, remita la documentación necesaria a efecto de demostrar su dicho.

Asimismo, con fundamento en el artículo 328, fracción III, del Código Electoral, se le **apercibe** que, de no cumplir con lo señalado, se le impondrá una **medida de apremio consistente en una multa de 10 UMAS** (Diez Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Ello, como se adelantó, deriva de la obligación de este Tribunal de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, a fin de cumplir con el principio constitucional de justicia completa y, a su vez, de tutela judicial efectiva, que exige que los procedimientos de ejecución se lleven a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que estos cumplan su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Asimismo, -con base en el principio del Estado de Derecho- todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas.

3

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se acuerda:**

Primero. Se **impone** al ciudadano Erick Muro Sánchez, la medida de apremio consistente en amonestación pública.

Segundo. Se **ordena** a la parte denunciada dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

Tercero. Se **apercibe** al ciudadano sancionado que, de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de 10 UMAS (Diez Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Notifíquese.

Así lo acordaron, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA

4

El suscrito licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al acuerdo plenario por el que se ordena el cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictado el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEA-PES-018/2024; el cual consta de cuatro páginas, incluida la presente. Conste.



TEEA-PES-018/2024